



Fl. 109-M
C.1

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00055-01
Demandante	Carmen Mangones de Zúñiga
Demandado	Min. Protección Social, Superintendencia de Salud, Colpensiones y Medimás EPS.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto:	Pago de incapacidades de origen común.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, denegó las pretensiones de la acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (FLS. 1-9)

- **PRETENSIONES:** La accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la petición, vida, seguridad social e igualdad y, en consecuencia, se ordene **1)** El pago de incapacidades adeudadas a partir del día 19 de enero del año 2017, generadas y todas las que se generen a futuro, a cargo de Medimás EPS (antes Cafesalud) o Colpensiones o a la que corresponda; **2)** Que se ordene a Medimás EPS o a Colpensiones o a quien corresponda que se me realice la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, con fecha de estructuración y porcentaje de pérdida. **3)** Se ordene a Medimás EPS o a Colpensiones o a quien corresponda a pagar los intereses de mora, los perjuicios, los daños emergentes y lucros cesantes causados. **4)** Se compulsen copias de oficio por parte del Juzgado, al Ministerio de Trabajo, Ministerio de la Protección Social, Supersalud, Supersociedades, Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y demás entes que corresponda para que sean multadas y sancionadas. **5)** Y como petición adicional, solicita atención médica integral en Cartagena y transporte por dificultad para movilizarse y falta de dinero; entrega de medicamentos y terapias; autorización al ortopedista Dr. Arley Salgado Reyes de dar, expedir y entregar las incapacidades de junio a diciembre del año 2017 y las que se sigan generando en el 2018 y copia de las incapacidades generadas por Medimás EPS.





- HECHOS.

El demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Es de la tercera edad y se encuentra afiliada a Medimás EPS (antes Cafesalud; el 28 de febrero de 2016 sufrió un accidente que le causó fractura radial del brazo derecho, además de otros problemas de salud que inciden en su pérdida de capacidad laboral, entre ellos, dolores fuertes de columna, disminución de funcionalidad del oído desde 1983 tanto que posee un implante en su oído derecho desde la cirugía de Colestocoma en el año 2010, síntomas de sinusitis, problemas de riñón derecho y a raíz de ello dificultad para caminar, además de las secuelas por parálisis facial que sufrió en 2014.

El 12 de enero de 2017, su médico ortopeda ordenó que se le realizará la calificación de pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración desde el 2010 y porcentaje de más del 90% y actualmente no se ha realizado.

Por lo anterior, Medimás EPS, Colpensiones o quién corresponda le adeudan las incapacidades desde el 19 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo del 2018 y las que se generen a futuro. Sustenta que ha realizado varias peticiones y las encargadas no han expedido, ni pagado las incapacidades anteriores, así mismo a Ministerio de la Protección Social y Superintendencia de Salud y no se ha dado respuesta a las mismas.

-CONTESTACIÓN

Medimás EPS (Fls. 46-52). La entidad se refirió en principio al Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, para la creación de la nueva Entidad Promotora de Salud – Medimás EPS, precisando lo siguiente:

"A partir del primero (01) de agosto de 2017, los afiliados de CAFESALUD EPS pasaron a hacer parte de MEDIMÁS EPS, una nueva entidad creada por el consorcio PRESTASALUD tras la compra de activos (...)

La resolución 2426 de 2017 habilita a MEDIMÁS EPS para prestar el servicio de salud tanto en el Régimen Contributivo como en el Régimen Subsidiado, y autoriza la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud dentro del Plan de Beneficios. (...)

Las prestaciones económicas o derechos económicos que tuvieron como origen la afiliación de CAFESALUD EPS HOY EN REORGANIZACIÓN, debieron y deberán solicitarse directamente al representante legal de esta entidad y NO a MEDIMAS EPS, porque la causación o fecha de origen se dio en CAFESALUD."



Señaló que le informó en debida forma a los ciudadanos los trámites y gestiones que deberían realizar en caso de que se encontrarán pendiente de causación y pago las incapacidades, licencia, reembolso al momento de la asignación de usuarios desde el primero (1º) de agosto de 2017, entre ellos a la señora Carmen Mangones de Zúñiga.

Adicionalmente, afirmó que no es procedente el reconocimiento económico por parte de MEDIMÁS EPS, dado que la licencia de maternidad (sic) relacionada en el escrito remitido a Medimás EPS, no ha sido reconocida por Cafesalud EPS, hoy en reorganización institucional, por lo cual la accionante debe solicitar el cobro de las incapacidades generadas desde el mes de septiembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, ya que estas si fueron reconocidas por Cafesalud EPS.

Agregó que durante la afiliación a la entidad se han generado las siguientes incapacidades:

Nº de incapacidad	Origen de incapacidad	Diagnostico	Fecha de inicio	Fecha fin	Días otorgados	Días acumulados	Estado
462653	Enfermedad general	Epicondilitis general	12-01-2018	12-01-2018	1	0	Sin reconocimiento
465625	Enfermedad general	Epicondilitis general	13-01-2018	11-02-2018	30	31	Pagada
573731	Enfermedad general	Epicondilitis general	12-02-2018	13-03-2018	30	61	En trámite de pago
654324	Enfermedad general	Epicondilitis general	16-03-2018	16-03-2018	1	62	Liquidada
654328	Enfermedad general	Epicondilitis general	17-03-2018	15-04-2018	30	92	Auditoria médica

Por otra parte anota que las incapacidades generadas por médicos externos, para que puedan ser válidas, deben ser transcritas en los puntos de transcripción de Medimás EPS dentro del año calendario a partir de la emisión de la misma, relacionando los documentos requeridos para ello, así mismo deben ser revisadas por el Comité Nacional de Incapacidades. En caso de requerir el reconocimiento de pago de las mismas, estas deben ser evaluadas por el área de Prestaciones Económicas.

- **Superintendencia Nacional de Salud (Fls. 54-58).** Solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de esta acción de tutela, ya que es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar porque los agentes del mismo en este caso las EPS e IPS cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de quejas de los usuarios del Sistema (...)



En este contexto las EPS están llamadas a responder directamente por toda falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la falta de prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Ahora bien, como quiera que la accionante refiere haber presentado derecho de petición ante MEDIMAS EPS, la llamada a contestar la solicitud es la EPS; sin embargo, verificado la Dirección de Atención al Usuario por correspondencia electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud "SUPERCOR" **no se evidencia petición alguna presentada a nombre de la señora Carmen Mangones, ni con la identificación 33151360.**

No obstante, la falta de legitimación por pasiva que alega, hizo algunas precisiones frente a las pretensiones de la demandante, haciendo un estudio normativo sobre el pago de incapacidades por contingencia de origen común para sus afiliados cotizantes no pensionados, señalando por último al pago de acreencias a cargo de Cafesalud EPS sobre la constitución del patrimonio autónomo, para finalmente traer a colación el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 26 de octubre de 2017, en el que ordenó a Medimás EPS entre otras "efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales". Por ende es responsabilidad de esta última verificar si tiene a cargo incapacidades a favor de la accionante.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.** No contestó la demanda.

III.- FALLO IMPUGNADO (fs. 69-78).

El A-quo, mediante sentencia de 9 de abril de 2018, denegó las pretensiones de la acción de tutela, con los siguientes argumentos:

Lo único que se aportó como prueba fue una petición de 11 de enero de 2018 dirigida a Medimás EPS, obrante a folio 10, donde la parte accionante solicita a dicha entidad el pago de unas incapacidades que afirma en dicha petición, fueron objeto de un fallo de tutela del 21 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, afirmando que este le ordenó el pago de las incapacidades y seguirle dando incapacidades especialmente las del ortopedista; sin embargo, no se puede establecer cuales ya fueron objeto de decisión, por lo que se puede estar incurso en temeridad; no obstante, al proceso no se allegó dicho fallo.



La parte demandante solicita el pago de incapacidades generadas desde el 19 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, presumiendo que se seguirán generando, sin embargo, aunque se solicitó prueba siquiera sumaria de las incapacidades generadas y adeudadas, la accionante hizo caso omiso, lo cual dificulta la determinación de responsabilidad de las entidades demandadas, dependiendo cada patología y periodo al que corresponden, carga que le corresponde a la actora y no puede ser suplida por el Juez de tutela.

Y por último no hay prueba de petición o queja alguna presentada ante la Superintendencia de Salud y Ministerio de la Protección Social ni a Colpensiones para que pueda considerarse vulnerado siquiera el derecho de petición. Por tanto no es posible acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

IV.- IMPUGNACIÓN (FLS. 104-105)

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, afirmando que se le está afectando el derecho al mínimo vital y móvil por hacerle más gravosa su situación, al encontrarse *"enferma, desamparada, no poder caminar, casi inválida, vivir de la limosna y la caridad, además de ser persona de la tercera edad y no tener compañía"*.

Alegó que las pruebas que pudiesen anexarse, sólo la tienen las entidades demandadas y que no han querido ser entregadas, por ende afirma que el Juez debió requerir a las mismas que anexaran las historias clínicas y las incapacidades generadas, y en ese sentido proteger los derechos fundamentales invocados, además de tener en cuenta la violación al derecho de petición que se hizo a Medimás el 11 de enero de 2018 (Fl. 10), por último asegura que no han cesado los motivos por los que se originó la acción de tutela y que tampoco hubo pronunciamiento sobre las medidas cautelares o previas que se solicitaron.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales, por lo cual procede la Sala a decirla de fondo.

VI.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591



de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

4.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y si es procedente por medio de acción de tutela ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común y a quién correspondería asumirlas.

4.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará el fallo apelado, toda vez que la demandante no aportó pruebas de las incapacidades reclamadas. Así mismo se denegará el amparo al derecho de petición, porque tampoco demostró que hubiera presentado solicitudes a las accionadas y que las mismas no hubieran dado respuesta.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-Procedencia excepcional de la acción de tutela sobre el pago de incapacidades.

La corte constitucional en reiteradas jurisprudencias ha hecho referencia al artículo 86 Constitución política y el Decreto 2591 de 1991, los cuales señalan que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto ratifica el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que:

"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. T. 723 de 2010".

Además del requisito de subsidiariedad, han señalado las anteriores corporaciones que se debe cumplir con el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que:

"la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso.



La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.

De acuerdo con los hechos, entonces, se establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Ahora bien, el Consejo de Estado en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales o prestaciones derivadas de ellas, ha indicado que:

"por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital".

Igualmente la Corte Constitucional en sentencias T-643/14, T-380/17 y T-380/17 ha recogido precisiones sobre la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales cuando estas afectan el mínimo vital del trabajador y su familia, de la siguiente manera:

1. *"la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, y a su vez es un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia".*

2. *"El no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".*

3. *"Si bien es claro que las personas cuentan con un trámite ordinario laboral o con el mecanismo establecido ante la Superintendencia Nacional de Salud regido por Ley 1122 de 2007, la Corte ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.*

Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento



que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia. De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, **la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.**" dejando superado el asunto.

-Derecho fundamental de petición.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 ha precisado el contenido esencial de la misma para su cumplimiento:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

El no cumplimiento de estos requisitos supone una vulneración por parte de entidades públicas o privadas que prestan un servicio público o la función que desempeña las hace adquirir el status de autoridad o en su defecto no actúan como autoridad, pero el derecho de petición interpuesto es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales.

Cabe anotar que cuando los particulares desempeñan funciones públicas, como por ejemplo la prestación de servicios de salud, se entiende que se equipara a la petición hecha ante la administración, y en este sentido "debe entenderse que los escritos petitorios que se ejerzan contra ellas suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos contenidos en los capítulos II y III del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo (...) Consecuencia de ello, es que el derecho de petición así ejercido se constituya en un derecho fundamental propicio de ser amparado mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Por tanto las EPS tienen responsabilidad de responder según los términos: Peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles."



-Reconocimiento y pago de incapacidades laborales de origen común

La Corte Constitucional en sentencia T- 200 de 2017, hizo un análisis sobre el régimen normativo aplicable para el pago de incapacidades laborales de origen común y sobre quién recae la responsabilidad dependiendo el tiempo de la misma y su patología, así:

“El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones. Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital.”

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que (...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...). Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Y finalmente refiriéndose a la entidad responsable, indicó que esta es determinada por el tiempo o periodo de la incapacidad, así:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Dto. 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Dto. 2943 de 2013
Día 181 hasta 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común”

VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia del Derecho de petición de 11 de enero de 2018, por medio del cual la demandante solicita a Medimás EPS, el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de



21 de septiembre de 2017 y en el que se ordenó el pago de todas las incapacidades – *no referencia cuales-* (Fl. 10)

IX.- CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, vida, mínimo vital, los cuales considera vulnerados por el Ministerio de Protección Social, la Superintendencia de Salud, Colpensiones y Medimás EPS, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de incapacidades laborales presentes y futuras que estima adeudadas con sus intereses de mora, perjuicios, daño emergente y lucro cesante causados y la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral con porcentaje, fecha de estructuración y origen, además del suministro de medicamentos, terapias y transporte.

Para sustentar lo anterior, únicamente aportó copia de petición dirigida a Medimás EPS el 11 de enero de 2018, obrante a folio 10, donde solicita el pago de unas incapacidades, sin referenciar cuales, aludiendo un fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2017 por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, donde presuntamente se ordenó el pago de todas las incapacidades a cargo de la entidad de junio a diciembre de 2017 y las que se siguieran generando. No obstante, al proceso no se allegó copia alguna del mismo, ni de las pruebas de existencia de las incapacidades a nombre de la accionante, sustentando que estas están en poder de las entidades correspondientes y que pese a solicitudes no han sido entregadas, sin embargo tampoco hay prueba de que las hubiera solicitado y las entidades demandadas se las hubiera negado.

De lo anterior, cabe anotar que la carga de la prueba de las incapacidades generadas por la EPS o transcritas por ser de médico tratante externo, está a cargo de la parte demandante y son necesarias para poder determinar el periodo y entidades a las que corresponde el pago de las mismas.

Por lo anterior, tampoco se puede ordenar a Colpensiones que realice la calificación de la pérdida de capacidad de laboral, toda vez que para poder ordenar la misma debió acreditar que las incapacidades superaban los 180 días.

Esta Sala no puede corroborar la existencia del fallo de tutela anterior que referencia la accionante al parecer con el mismo objeto, de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, ni



suponer una posible temeridad, toda vez que como ya se ha expresado, no se allegó copia del fallo en referencia y por ende no se puede establecer cuáles incapacidades fueron ordenadas en el mismo.

La demandante no demostró que haya realizado el trámite ante Cafesalud EPS o Medimás EPS, para la transcripción y el reconocimiento y pago de las incapacidades que hoy reclama en la tutela de la referencia.

Si bien, Medimás con la contestación de la demanda a folio 47 respaldo, realizó un cuadro con las incapacidades emitidas por Médicos tratantes de dicha entidad, a partir del 12 de enero de 2018, algunas ya pagadas o en trámite de pagar o en auditoría médica. No se advierte que sean las mismas a que alude la demandante, toda vez que ésta reclama las generadas desde 19 de enero del año 2017 en adelante.

Tampoco puede la Sala amparar el derecho de petición, toda vez que no obra prueba dentro del proceso que demuestre que la demandante haya presentado solicitudes a las entidades accionadas y que las mismas no hayan dado respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

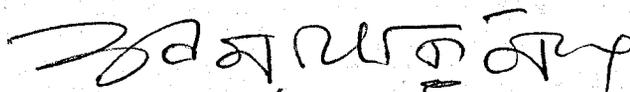
X.- FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual deniega la acción de tutela de la referencia.

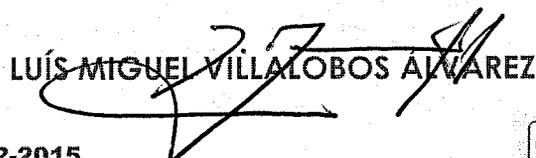
SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

